



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	William de Jesús Sánchez Bravo
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –
Radicado	05001310502520210020700
Auto Interlocutorio No.	567
Decisión/Temas	Declara falta de jurisdicción - ordena remitir.

En un estricto control de legalidad, advierte este Despacho la falta de jurisdicción para continuar con el trámite del presente proceso, por lo cual se ordenará remitir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante demanda presentada el 12 de agosto de 2021 ante la oficina de apoyo judicial encargada del reparto de demandas laborales en este Circuito, y la cual fue remitida a esta agencia judicial el 13 de agosto siguiente, pretende el demandante se declare que la entidad demandada violentó derechos constitucionales como el debido proceso y procedimientos legales dispuestos en la ley 1437 de 2011 al haber revocado el acto administrativo de carácter particular y concreto No. SUB 196790 del 25 de julio de 2019, a través del cual le fue reconocida pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge, la señora ALBA NERY JIMÉNEZ SUÁREZ.

Que como consecuencia, se declare que el demandante es beneficiario de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge, ocurrida el 12 de junio de 2019. Y que en ese sentido, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – a reactivar el pago de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho desde la fecha de suspensión ilegal del pago, de forma retroactiva hasta la fecha en que se reactive el mismo, así como el pago de los intereses moratorios consagrados en



el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Ahora, respecto a los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de Seguridad Social, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. (...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (...).”

De la norma transcrita, se concluye que entre los asuntos relativos a la seguridad social que corresponde conocer a esta jurisdicción se encuentran los que se susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios; en los casos en que sea objeto de controversia el reconocimiento, o pago de una de una prestación, el proceso de afiliación de un usuario, errores en la historia laboral de un afiliado, entre otros.

En todo caso, no corresponde a esta jurisdicción juzgar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos aun cuando versen sobre prestaciones de la seguridad social; **tampoco tiene competencia el juez laboral para definir sobre la validez del acto que reconoció y/o revocó un derecho de esta naturaleza, independientemente de la calidad ostentada por la persona a quien se le hizo dicho reconocimiento o revocatoria**, sea cuando es la misma entidad la que lo debe cuestionar por medio del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho -acción de lesividad-, o incluso cuando el mismo afiliado o pensionado lo cuestiona buscando igualmente la nulidad y restablecimiento de su derecho, correspondiendo en tales casos su conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, los artículos 104 y 155 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevén:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”



ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De manera expresa, las normas transcritas indican que de los litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas entidades públicas, conocerá **LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-188 de 2021, citando de forma expresa la sentencia SU-182 de 2018 – indicó que la Sala Plena de esta Corporación determinó el alcance de la facultad para revocar unilateralmente pensiones reconocidas, con base en documentación falsa. En ese sentido, dicha providencia recordó el contenido del artículo 19 de la Ley 797 de 2003 el cual establece:

“Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes”.

Y en la misma providencia dejó por sentado una serie de reglas para estos casos, entre las que se encuentra:

“(ix) Efectos de la revocatoria. La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.

(x) Alcance de la revocatoria y recurso judicial. La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni



tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.”

Y sobre la calidad ostentada o estatus jurídico de la persona a quien se le hizo el reconocimiento o revocatoria, se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia 01597 de 2017:

“...Valga recordar que en esas sentencias (Sentencia C-1027 de 2002) se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.

Adicionalmente, de forma reciente La Corte Constitucional en Sala Plena mediante auto 952 de 2022, haciendo cita de la providencia 316 de 2021, resolvió un conflicto de jurisdicción promovido por este Despacho en un asunto relacionado, esto es, en una acción de lesividad y allí dejó por sentado que:

“de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada en el Auto 316 de 2021, en este tipo de controversias se excluye la competencia del juez laboral y de la seguridad social, pues a pesar de tratarse de un acto administrativo que definió una garantía prestacional de la seguridad social, se encontró legislación expresa que determina la competencia de los jueces administrativos en este tipo de situaciones fácticas, siendo aplicables los artículos 9724 y 104 de la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de Colpensiones contra uno de sus propios actos administrativos. En esa medida, en cumplimiento del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en este caso es aplicable la cláusula general de competencia -art. 104 ejusdem- según la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá las controversias suscitadas por “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa””.

En virtud del trámite surtido hasta el momento en el presente proceso, se advierte de forma clara que si bien la litis versa en torno al análisis del cumplimiento de requisitos legales por parte del demandante para obtener la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge, y consecuente reactivación de pago; no se puede desconocer que la naturaleza final es controvertir el acto administrativo de carácter particular SUB 254895 del 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se revocó la resolución SUB 196790 del 25 de julio de 2019 que reconoció la pensión de sobrevivientes a favor del



señor William de Jesús Sánchez Bravo con ocasión del fallecimiento de la señora Jiménez Suárez Alba Nery.

Adicionalmente, en consulta realizada en la página siglo XXI por esta agencia judicial, se encontró que actualmente la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – adelanta un proceso judicial de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del demandante de este proceso, el señor William de Jesús Sánchez Bravo, el cual se identifica con radicado único nacional 05001333300120210035000 y que cursa actualmente en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Medellín y se constató que la demanda fue admitida el 18 de enero de 2022. Situación que confirma que esta controversia debe ser conocida de forma exclusiva por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De acuerdo a la normatividad y a la jurisprudencia citada, es claro para este despacho la imposibilidad de pronunciarse frente a la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, pretensión de fondo de la demanda; porque en el asunto se controvierte la legalidad de la revocatoria del reconocimiento de una prestación hacia un particular por parte de Colpensiones buscando la anulación de dicho acto administrativo, el cual debe ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Y la calidad de servidor público o trabajador del sector privado, no constituye en este caso una condición que varíe las competencias del Juez administrativo; tampoco la materia que contiene el acto administrativo –prestaciones de la seguridad social- traslada su conocimiento a la jurisdicción ordinaria especialidad laboral; porque como se dijo, juzgar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo es competencia exclusiva de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica en materia laboral, se declara la falta de jurisdicción para conocer del mismo y se dispone la remisión del expediente de forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín a través de la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente proceso promovido por **William de Jesús Sánchez Bravo** en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –**.



SEGUNDO: REMITIR el link del expediente digital a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín para que el proceso sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

notificaciones3304@hotmail.com
adrianamcorrea29@yahoo.es
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
palacioconsultores.colp@gmail.com

L.O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 123 del 29/08/2022 consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>
LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a8bc5667ad015eb08a0483b9e64d80d103e7092f77a6480cfabea16e5b6e86**
Documento generado en 26/08/2022 04:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

